



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2012 00297 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante **DHANALLY RAMIREZ NAVARRO**, de reprogramación de la fecha de remate a una más cercana, se hace necesario precisar que la misma se fijó para el 08 de julio de 2024 a partir de las de las 2:00 p.m, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013103 006 2013 00118 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el demandante quien actúa en causa propia dentro del presente proceso, **de fijar fecha de remate de los bienes inmuebles identificados bajo los folios de matrícula inmobiliaria 260-275696, 260-275697 y 260-275264** objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2014 00191 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de ampliación de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, debe indicarse que esta Unidad Judicial no accederá a la misma por cuanto su solicitud no va direccionada a las entidades competentes para dar aplicación a la misma, conforme lo establece el inciso final del artículo 83 en concordación con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 <small>Comisión Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2017 00008 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, en donde deja a disposición del presente proceso las medidas cautelares y títulos judiciales que reposan al interior del proceso que allí se tramitaba bajo Rad. 2016-00271, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



Comisión Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2019 00027 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de las respuestas allegadas por el Representante Legal de la IPS SALUD SOCIAL S.A.S. – PROMONORTE y el Líder de Calidad de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS a los requerimientos efectuados por el Despacho, obrante a folios precedentes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – ACCIÓN POSESORIA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00386 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la aceptación que hiciera la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, a su designación como apoderada judicial para la representación de la demandante YOLANDA GIRALDO SANCHEZ, a quien se le concedió el AMPARO DE POBREZA, este Despacho procede a tener como apoderada judicial de la demandante YOLANDA GIRALDO SANCHEZ, a la Dra. **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, teniendo en cuenta que se encuentra amparada, togada que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en audiencia pública de fecha 24 de noviembre de 2022. Por Secretaría remitir el link del expediente a la apoderada judicial designada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00040 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **ELIDA ROSA VELASCO RIVERA**, dentro del Proceso coactivo tramitado ante la Alcaldía de San José de Cúcuta, identificado bajo Resolución No. 949653-961865-1267937, surtido en contra de la señora **ELIDA ROSA VELASCO RIVERA**,. Para tal efecto, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 540013153 006 2020 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



Comisión Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JESSICA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA
Demandado:	PEPE RUIZ PAREDES
Radicado:	54-001-31-53-006-2020-00152
Asunto:	AUTO REPROGRAMA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2022, que ordenó la suspensión del proceso en diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y auto que ordenó reanudar el proceso de fecha 15 de febrero de 2023, en aras de dar continuidad a la audiencia inicial, se entra a reprogramar su continuación y en consecuencia a fijar fecha y hora para realizar la misma, iniciada el 29 de septiembre de 2022. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. del P., tal como se señaló en auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

Se deja constancia que no se programa la continuación de audiencia inicial con fecha anterior, por encontrarse programadas audiencias orales que así lo impiden.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00233 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso suspendido al haberse aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2022, la parte demandada y demandante allegó solicitud de terminación del mismo por cuanto se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en la precitada audiencia, en tal virtud se dispondrá la reanudación de la actuación, ordenándose la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso verbal, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso haberse dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2022, conforme lo motivado.

TERCERO: Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder que hace el doctor **JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR** como apoderado de la parte demandante, al Dr. **RUBEN DARIO OSORIO LEÓN**, el Despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de marzo de 2023, mediante el cual entre otras decisiones se programó audiencia de fecha 01 de febrero del 2024, se advierte delantadamente que el mismo es improcedente, en tanto que de conformidad con el inciso 2° del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P., el auto que señala fecha y hora de audiencia se notificara por estado y no tendrá recurso; razones por la cual esta operadora dispondrá **RECHAZAR** la impugnación formulada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto adiado 01 de marzo de 2023, por improcedente, conforme lo motivado.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial sustituto del Dr. **JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR** al Dr. **RUBEN DARIO OSORIO LEON** en los términos del memorial poder de sustitución a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2021 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cucuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha 12 de abril del 2023, por medio del cual se rechazó la reforma de demanda.

En tal virtud, por Secretaria désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

Una vez cumplido lo anterior, libérese el oficio correspondiente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el fin de que sea repartido entre los H. Magistrados de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, luego de la lectura acuciosa del escrito que la contiene, se advierte que a la misma no corresponde darle trámite y por el contrario debe rechazarse de plano, toda vez que dicha solicitud no cumple con el requisito de taxatividad que consiste en que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación a las prescripciones legales sancionadas con nulidad, en tanto que no se indica ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., ni los hechos en que se funda la misma encuadran la lista de causales contenidas en el precitado artículo, así como tampoco se trata tampoco de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política pues esta hace relación a la prueba obtenida de manera ilícita y con violación al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del Artículo 135 del C.G. del P. *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**


SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014003 008 2021 00273 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el representante judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha **01 de agosto de 2022**, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

I. DE LA IMPUGNACION

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta, en que si bien el día 20 de agosto de 2021 remitió la notificación de la demanda al señor FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO a su correo emeryasmodaf@hotmail.com, dicha notificación se efectuó conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que envió la providencia a notificar que en este caso fue el mandamiento de pago, junto al escrito de demanda con sus anexos, quedando ello plasmado en la certificación respectiva emanada por la herramienta de certificación virtual suministrada por la entidad CERTIMAIL, en la que se puede observar que el mensaje fue efectivamente entregado en el correo electrónico del destinatario en la fecha 20/08/2021 03:01:18 PM (UTC -05:00), así mismo, se puede verificar que el mensaje contenía archivos adjuntos que coinciden con los documentos que se anexaron al cuerpo del mensaje de notificación, pudiéndose confrontar el nombre y el tamaño de cada uno de los pdf.

Por lo expuesto, refiere que el proceso de notificación efectuado no trasgrede en ningún momento el debido proceso o impide el derecho de defensa al ejecutado, razón por la que no tiene asidero el porqué el Despacho le solicita en auto del 27 de mayo de 2022, que allegara los soportes de los documentos enviados como adjuntos con la notificación surtida, junto a la certificación respectiva so pena de desistimiento, si la misma se allegó al juzgado origen en correo remitido el 23 de agosto de 2021, en la que se podía comprobar que efectivamente si se habían remitido los documentos allí enlistados.

Aunado a ello, invoca el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el cual da lugar a inferir que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas (Sentencia T-268/10 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), por lo que no fue de recibo que se decidiera decretar una terminación por desistimiento tácito, pudiendo continuar el A quo con el proceso, teniendo en cuenta que el trámite de notificación se había surtido de conformidad a lo dispuesto por la norma vigente, esto es, el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y se continúe con el trámite del proceso.



II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso, dentro del término del traslado la parte no recurrente guardó silencio y la alzada no fue sustentada en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice - Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, libró mandamiento de pago en auto con fecha del 19 de mayo de 2021, contra el señor **FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO**. Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante allega el 23 de agosto de 2021 el cotejo de notificación surtida el día 20 del mismo mes y año, y como consecuencia, mediante providencia del 27 de mayo de 2022, el Despacho ordena **REQUERIRLO** para que *“proceda a REMITIR copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 20 de agosto de 2021, es decir, copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la respectiva constancia de cotejado, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.*”, requerimiento que no fue atendido por el recurrente y con base en ello, el 01 de agosto de 2022 el Despacho origen procede a **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 54001400300820210027300 **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, observando esta servidora judicial que las medidas cautelares decretadas se encontraban materializadas.

Es de precisar que para aplicar los respectivos presupuestos procesales de la figura del desistimiento tácito, se tiene que mediante auto del 27 de mayo de 2022, se efectuó el requerimiento al apoderado de la parte ejecutante con la advertencia que *“(…)los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.”*, término que una vez fenecido sin haber sido atendido el requerimiento por el togado, conlleva a que el Despacho de origen emita el pronunciamiento objeto de alzada.

Es así como el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso mediante auto del 01 de agosto de 2022; y de igual forma ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente. El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación debidamente fundamentado contra la providencia antes mencionada, el cual fue resuelto por el A quo en providencia del 07 de octubre de 2022, manteniendo la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto cuestionado ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata esta figura, para luego



verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Por tanto, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se concluye que el Juez de instancia siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que se cumplió el término establecido en la norma en cita para decretar tal desistimiento como consecuencia que el apoderado judicial no atendió en el término establecido el requerimiento efectuado.

Pero ahora, si vemos a fondo el requerimiento efectuado de fecha 27 de mayo de 2022, que da paso al desistimiento tácito decretado, se encuentra que no tiene asidero en esta instancia, toda vez que la norma que regula la notificación¹ refiere que debe remitirse por correo electrónico al demandado las piezas procesales tales como auto admisorio – en esta caso mandamiento de pago, la que se procede a notificar personalmente, junto al escrito de demanda con sus anexos - traslado-, allegando la certificación respectiva, lo que se observa en el plenario fue cumplido a cabalidad por el apoderado judicial recurrente tanto el día 20 de agosto de 2021 al enviar la notificación al señor Barrio Quintero, como el día 23 de agosto del mismo año, cuando llega el debido cotejo al A quo.

Así las cosas, no se hacía necesario que dicho requerimiento se hubiese efectuado, máxime cuando se entrelaza a un posible desistimiento tácito que como dice la norma² *va en contra vía de poder continuar con el trámite del proceso*, porque de bulto se observa que con el cotejo allegado se puede tener como surtida en debida forma la notificación al ejecutado por cuanto se cumple: **i)** el correo de notificación es el mismo indicado en el libelo demandatorio al que adicionalmente informan el origen del mismo³; **ii)** fue remitido con el mensaje de datos el auto que se notifica, auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de

1 Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

2 Numeral 1 del Artículo 317 del C. G. del P.

3 De donde fue tomado, “...correo electrónico del demandado se obtuvieron de la base de datos de la entidad demandante la cual cumple con la política de tratamiento de datos personales publicada en la página web”



2021 y el escrito de demanda con sus anexos; **iii)** existe cotejo certificado en el que refiere que la entrega del e-mail fue realizada satisfactoriamente al buzón de correo destino. Lo que demuestra que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumplió a cabalidad su carga de proceder a notificar al ejecutado.

Finalmente se tiene que la misma norma⁴ refiere que “...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” lo que no se observa en el plenario, a pesar que la notificación al ejecutado fue el 20 de agosto de 2021.

Razones por las que el trámite de la ejecución podía adelantarse, ya que al darse por surtida la notificación personal al señor FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO, no era necesario realizar tal requerimiento que conllevó a la declaratoria del desistimiento tácito que hoy se estudia, y en razón a ello, el auto objeto de alzada debe ser revocado, ordenando que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en el sistema software del siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


⁴ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 540013103 006 2022 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2022)

En atención a la solicitud elevada por parte del Dr. **JAIME EDUARDO TELLO SILVA**, en relación a que expida copia autentica del acta de diligencia de fecha 24 de enero del 2023, se hace necesario **REQUERIRLO** a fin de que allegue el arancel judicial del pago de expensas para su expedición, tal y como lo establecen los artículos 114 y 364 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre los mismos, de la cual se le corrió traslado al extremo demandado de fecha 19 de abril del 2023, quien dentro del término allego escrito coadyuvando la solicitud de transacción, por lo que esta funcionaria considera que como quiera que manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4°, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Judicial de Cúcuta
Municipio Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00248 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, mediante la que realizó la inscripción de la demanda del proceso de la referencia dentro del folio de matrícula No. 260-89500, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00311 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, si no se observara que quien dice le concede el poder, no demuestra la calidad en la que lo hace, toda vez que en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente expedido el 29/08/2022, como Representante Legal de la razón social C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. registra el señor Gabriel Andrés Quintero Niño y no la señora Maryori Arévalo Pacheco. En consecuencia no se accede al reconocimiento de la personería jurídica solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00311 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCAMIA y BANCO GNB SUDAMERIS**, en relación a la orden de medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022. Lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00329 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-141090**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2023 00011 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 18 de enero de 2023, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA**, del mandamiento dictado en su contra de fecha 25 de enero de 2023; conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tal como puede deducirse a folios que antecede.

Materializada la notificación a la demandada el día 16 de marzo de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 17 al 31 de marzo de 2023, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio que antecede, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el Sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución,



así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA** y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$4.982.109)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, a la Doctora **KARLA PAOLA GUERRERO PERLAZA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico karlaguerrero1108@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto a las inscripciones del embargo decretado en los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **260-230378**, **260-178432** y **260-194339**, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente. Al encontrarse los embargos materializados, se procede a ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR: A)** Al señor **Juez Civil Municipal de Cúcuta - Reparto**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles ubicados: **i)** en la Manzana 11 Calle 5AN Avenida 1AE Y Avenida 3E Urbanización La Ceiba Lote No. 3, de esta municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-230378**; **ii)** en La Avenida Las Américas Lote No. 13 Manzana No. 28 Conjunto Brisas del Norte de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-178432**; **B)** Al señor **Juez Civil Municipal Los Patios**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 10 No. 20-54 Barrio 11 de Noviembre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-194339**;

Bienes inmuebles de propiedad del demandado **JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.206.643. La parte interesada deberá aportar a los comisionados documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican los bienes a secuestrar.

Advertir a los comisionados que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrán las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00107 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO – HIPOTECARIO** instaurada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 12 de abril de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 13 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 14 de abril de 2023 al jueves 20 de abril del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO – HIPOTECARIO** instaurada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN**., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE**
2023

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00115 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial **JOSE DANIEL PORTILLO MORALES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA DE LOS ANGELES PORTILLO CARABALLO; **VIVIANA RAMIREZ CONTRERAS, MIGDALIA GREGORIA MORALES FERRER**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ISAAC JOSE PORTILLO MORALES; **ARTURO JOSE PORTILLO URDANETA, DEYBY RAMON PORTILLO MORALES, MILETZY PORTILLO MORALES y JHON ENRRY PORTILLO MORALES** en contra de **MANUEL DURAN GOMEZ , ROBERTO BARON RAMON, EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA “TRANSTONCHALA”, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado **ROBERTO BARON RAMON**, se procedió por este Despacho previo acceder a la solicitud de emplazamiento a verificar en la base de datos **ADRES**, para consultar sin en la base de datos de la EPS en la que se encuentra afiliado el demandado cuenta con los datos que sirvan para efectos de notificación de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., encontrándose que arroja la siguiente información:

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1920924
NOMBRES	ROBERTO
APELLIDOS	BARON RAMON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	30/12/2020	COTIZANTE

Del cual se tiene aparece como **AFILIADO FALLECIDO**, circunstancia por la cual, en todo caso, la presente demanda deberá formularse conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, si conoce de la



existencia de alguno de los herederos determinados, deberá dirigirse contra estos y los indeterminados, tal y como lo establece el legislador, en la normativa antes referenciada

Situación por la cual, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial **JOSE DANIEL PORTILLO MORALES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA DE LOS ANGELES PORTILLO CARABALLO; **VIVIANA RAMIREZ CONTRERAS, MIGDALIA GREGORIA MORALES FERRER**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ISAAC JOSE PORTILLO MORALES; **ARTURO JOSE PORTILLO URDANETA, DEYBY RAMON PORTILLO MORALES, MILETZY PORTILLO MORALES y JHON ENRRY PORTILLO MORALES** en contra de **MANUEL DURAN GOMEZ , ROBERTO BARON RAMON, EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA “TRANSTONCHALA”, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2023 00129 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **FRANCISCO RIVERA ROJAS**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1. Se observa que el escrito de demanda y medidas cautelares va en contra del señor **FRANCISCO RIVERA ROJAS**, sin embargo, los títulos base de ejecución se encuentran suscritos por **FRANCISCO ROJAS RIVERA**, situación por la que se hace necesario se aclare conforme lo establece los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **EJECUTIVA SINGULA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **FRANCISCO RIVERA ROJAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.



TERCERO: TENGASE a la Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **019** DE FECHA **27 DE ABRIL DE 2023**



SECRETARIA



PROCESO REIVINDICATORIO

REFERENCIA 540013153 006 2023 00132 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ, y LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ** en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que la determinación es por el avalúo catastral del bien inmueble sobre el cual se encuentra en disputa la posesión o el dominio, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo de los bienes inmuebles identificado bajo folios de matrícula inmobiliaria No.260-330518 y 260-330517 que trata la normativa aquí referida.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ,** y **LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ** en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. **ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN,** como apoderado de la parte demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Arzobispado Sexto Civil del Circuito

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CÓCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS**, en relación a la orden de medida cautelar decretada mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA
